

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión, informando que consta en el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador designado en la presente. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2021.

AUTO No.2855
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: DORIS PIEDRAHITA YANTILLO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112017-00821-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que consta en el expediente proyecto de adjudicación presentado por el liquidador Héctor Mario Duque Solano en el término de rigor, conforme a lo ordenado en auto del No.2620 del 10 de noviembre y conforme lo establece el inciso final del artículo 568 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes interesadas junto a sus apoderados judiciales para que comparezcan a AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN de bienes de la señora DORIS PIEDRAHITA YANTILLO de conformidad con los artículos 568 y 570 del Código General del Proceso, para lo cual se señala, la hora de las 2 de la tarde del día 22 de febrero del 2022.
2. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma que indique el despacho, por lo que se requiere a los interesados para que en el término de cinco (05) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.
3. Dejar a disposición de los interesados en la secretaría de este despacho y en el micrositio web de la Rama Judicial, el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador designado en los términos de los artículos citados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 189, diciembre 9 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, los escritos que anteceden. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 6 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 2860
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: WILDEMAN VINASCO VINASCO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00556-00

La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, aporta certificado de devolución del comunicado judicial donde consta el resultado negativo que obtuvo al intentar la notificación del artículo 291 del C.G.P. al ejecutado, en las direcciones CRA 26 M #56ª-09, CRA 4 N. 7 – 17 DE CALI y CL 24 N. 16 – 58 DE CALI, de esta manera solicita su emplazamiento.

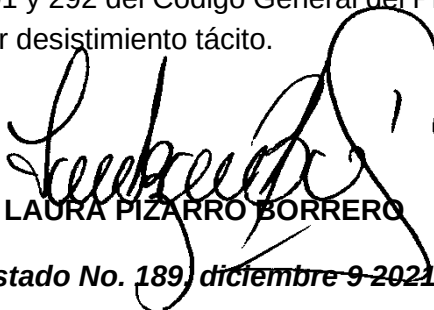
No obstante, de la revisión efectuada al escrito de medidas cautelares, se evidencia que solicito el embargo del salario en la empresa “AUTOMUNDIAL S.A, ubicada en CARRERA 56 #9-17 P 5 OFI 505 en la ciudad de BOGOTA DC”, dirección donde puede la interesada, agotar la notificación del artículo 291 y 292 de la norma procesal ibidem.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo expresado en párrafos anteriores.
2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del demandado, en la dirección “CARRERA 56 #9-17 P 5 OFI 505 en la ciudad de BOGOTA DC” para tal efecto deberá acreditar acuse de recibido por el iniciador electrónico o certificación de la empresa de mensajería; al tenor de lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 189 diciembre 9 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, las excepciones propuestas por el procurador judicial de la parte demandada, informando que se encuentra pendiente su reconociendo de personería. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 6 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria.

AUTO No.2861
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: FREDDY ROMERO RINCÓN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00616-00

De conformidad con la constancia de secretarial que antecede y lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado (a) JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14437519 y la tarjeta de abogado (a) No. 30970, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por el señor FREDDY ROMERO RINCÓN.
2. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES propuestas por el procurador judicial de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 189, diciembre 9 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para revisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 6 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2862
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER RIASCOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00823-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de JHON ALEXANDER RIASCOS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de once millones cuatrocientos doce mil seiscientos siete pesos \$ 11.412.607 M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré No. 999000378625645 presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de tres millones doscientos un mil, seiscientos sesenta y dos pesos \$ \$3.201.662 M/cte., correspondientes a intereses de plazo, a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 25 de enero del 2019 al 30 de septiembre del 2020.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital expresada en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98525657 y la tarjeta de abogado (a) No. 133396, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 189, diciembre 9 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para revisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 6 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2864
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: YOLANDA APONTE DE OBONAGA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00827-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, en ese orden,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de **YOLANDA APONTE DE OBONAGA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de sesenta y dos millones seiscientos cincuenta mil setecientos setenta y siete pesos (\$62.650.777) M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré No. 4831611300247211 presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de ocho millones doscientos quince mil novecientos noventa y un pesos \$8.215.991 M/cte., correspondientes a intereses de plazo, a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 16 de marzo del 2021 al 8 de octubre del 2021.

1.2. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de \$613.124, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 8 de octubre de 2021, en virtud del requisito de exigibilidad, pues en dicho periodo se solicita la ejecución de intereses corrientes, rendimiento que resultan excluyentes entre sí.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital expresada en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 9 de octubre del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

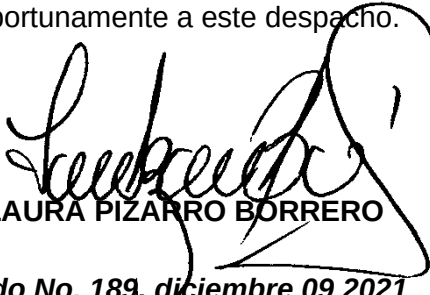
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta

j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 189, diciembre 09 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ANA ELIZABETH SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 65763120 y la tarjeta de abogado (a) No. 132.799. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 6 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2858
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: JHON HAROLD RAMIREZ BEJARANO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00869-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS en contra de JHON HAROLD RAMIREZ BEJARANO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo se encontraba extinguido, lo que impide el ejercicio de la cláusula aceleratoria y dado que la forma de vencimiento de la obligación es a día cierto y sucesivos, debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, precisando cada una de las cuotas en mora y los extremos de causación de los intereses moratorios para cada una de ellas. Situación que contraria lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Debe aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda el cobro de \$932.477 e intereses de mora, como quiera que se trata de una obligación suscrita con posterioridad al vencimiento del pagaré que respalda la póliza de seguro sobre el vehículo VCK-425.

3. Debe aclarar tanto el poder anexo como en la demanda, el tipo de acción que adelanta por cuanto expresa incoar proceso ejecutivo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso, no obstante, refiere tratarse de una garantía real cuando de los documentos adjuntos relievra un contrato de prenda, contrariando así los numerales previstos en los artículos 82 y 84 de la norma procesal *ibidem*.

4. Deberá aclarar el tipo de acción que promueve por cuanto carece de garantía real para ejecutar el pagaré 312957, dado que se trata de prenda con cuantía determinada.

5. Existe imprecisión en la pretensión segunda de la demanda respecto del nombre de las personas que conforman la parte pasiva. Afectando el numeral 4°, artículo 82 del C.G del P.

6. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega.

7. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión 2.3 y 3.3 de la demanda por cuanto solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas de seguro que se causen con posterioridad, sin embargo, el pagaré en la forma llenada carece de exigibilidad para ese pedimento, por cuanto a la fecha la obligación se encuentra vencida y el plazo extinguido.

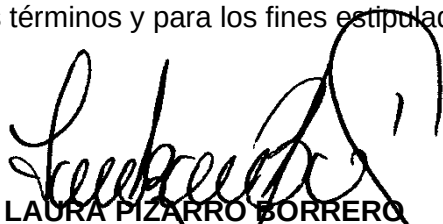
8. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores, los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia de los mismos y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada DANYELA YASLBIDY REYES GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1052381072 y la tarjeta de abogado (a) No. 198584, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 189, diciembre 9 2021

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de GLORIA AMPARO R AMIREZ QUINTERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29739731 y la tarjeta de abogado (a) No. 122381. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 6 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2857
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ETAGRO Y CIA SCS
DEMANDADO: PAUL STIVEN SANCHEZ MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00866-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por ETAGRO Y CIA SCS, en contra de PAUL STIVEN SANCHEZ MORENO, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1074 de 2015, última norma vigente para el tiempo de emisión de la factura electrónica para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/acceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios.

En mérito de lo expuesto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede, a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las

personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por ETAGRO Y CIA SCS, en contra de PAUL STIVEN SANCHEZ MORENO por lo considerado.

2. Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 189, diciembre 9 2021